

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 11001400304720190131400

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA PAULA TRONCOSO

DEMANDADO: ISAURO EVELIO PARRA ARIAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora contra la decisión de instancia de fecha 06 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **rechazó la demanda**.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

Adujo el a-quo en el auto objeto de impugnación que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la inadmisión, concretamente al numeral 3 en el que se solicitó **"ADECÚESE la solicitud de prueba de testimonios, indicando nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de igual forma, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba – art. 212 C.G.P.-"**, ya que en su sentir **"no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, sino que de manera genérica indicó que recaería sobre los hechos de la demanda y su contestación, además de la explotación económica del inmueble por parte de la demandante"**.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Alegó el inconforme que para dar cumplimiento a ese numeral 3 indicó que solicitaba citar y hacer comparecer los testigos señalados en la demanda, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y **"con el objeto de que depongan sobre los hechos de la demanda y la contestación en especial sobre los actos de señor y dueño específicamente con relación a la explotación económica del inmueble"** por parte de la demandante; además señaló sus direcciones.

Indicó que para la inadmisión de la demanda el estatuto procesal civil solamente señala en su artículo 82 numeral 6 que se debe realizar la petición de pruebas que pretende hacer valer y no establece lo determinado por el despacho, que por el contrario el art. 212 del C.G.P. es el fundamento para determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial o en su defecto negarla en la etapa procesal correspondiente, más no se puede establecer con base en dicho artículo que sea un requisito para la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que asiste razón al inconforme por lo que se abre paso la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P. entre las que se encuentra: **"1. Cuando no reúna los requisitos formales",...**"

Esos **requisitos formales** los establece el artículo 82 Idem, así:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.**
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.**
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.**
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
- 11. Los demás que exija la ley". (Subraya el despacho).**

Como se ve estas disposiciones de carácter general claramente **exigen** que la demanda **debe** (imperativo, obligatorio) reunir para el caso en estudio como requisito formal **"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"**.

Lo anterior considera esta instancia se encontraba cumplido desde la presentación de la demanda, pues en lo que respecta a la prueba testimonial se solicitó la comparecencia de las personas allí enlistadas, lo cual bastaba para dar curso a la demanda, ya que como bien lo señaló el inconforme no era el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento sobre los medios probatorios sino únicamente frente a los requisitos formales del libelo.

En consecuencia, se deberá **revocar** la providencia atacada, lo que comprende el auto inadmisorio (artículo 90 inciso tercero del num. 7 C.G.P.) para que en su lugar, el juez de primera instancia profiera la providencia que corresponda en relación con la demanda puesta a su consideración.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto objeto de apelación, fechado 06 de marzo de 2020, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, lo que comprende el inadmisorio calendarado 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que por el juzgado de conocimiento se profiera la providencia que corresponde legalmente en relación con lo solicitado en la demanda.

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80869cb481cdaccd990c303ae7756e21ad9579e94afe513130faaec8d30acd4**
Documento generado en 05/03/2021 07:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>